



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0297/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00357, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00357, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00357, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La antes referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a requerimiento de la razón social hoy recurrida, Pfizer Products, INC., mediante el Acto núm. 606/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), incoado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) mediante escrito depositado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial, y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual solicita que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que, más adelante, se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Pfizer Products, INC., mediante el Acto núm. 1761-2021, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificado el antes referido recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 412-2022, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago ML Diaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00357, objeto del presente recurso de revisión, basado, entre otros motivos, en los siguientes:

a) 10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el principio de irretroactividad de la ley al establecer que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente, siendo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgada con posterioridad al 1° de marzo de 2008, cuando entró en vigencia la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con lo establecido con el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; la interpretación realizada por el tribunal a quo es errónea ya que la norma establece que el punto de partida, es decir, los elementos fácticos a tomar en cuenta para determinar la procedencia de la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud o el pago del examen de fondo de ella, hechos que fueron consumados antes del 1 de marzo de 2008, mas no la fecha de la concesión, como fue interpretado por los jueces de fondo; que por tanto si los hechos que marcaron el punto de partida para el cálculo del referido plazo ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos sobre la base de una norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa misma norma posterior, comportaría desconocer el principio constitucional antes citado, así como el debido proceso que procura garantizar que nadie pueda ser juzgado sino conforme con las leyes preexistentes al acto, y las disposiciones de carácter transaccional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

b) 11. Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos:
a) en fecha 31 de mayo de 2002, la sociedad Pfizer Industrial, Inc., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la patente de invención denominada Resolución de Sal Quiral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo posteriormente, , en fecha 27 de enero de 2003, a realizar el depósito del recibo de pago número 153496, por concepto de solicitud de patente y examen de fondo por la suma de RD\$13,000.00; b) en fecha 9 de agosto de 2013 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el Requerimiento de Fondo, otorgando un plazo de 3 meses a la empresa Pfizer Industrial, Inc. Para corregir las observaciones e irregularidades detectadas en su solicitud y en fecha 29 de mayo del año 2014 concedió a la recurrida la patente de invención núm. 2002000408 denominada 3-(3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pírrolo [2,3-d]primidin-4-il)Piperidin-1-il)-3-oxopropionitrilo como Inhibidor de Proteína Quinasa, con vigencia de 20 años a partir del día 31 de mayo de 2002; c) en fecha 27 de junio de 2014, la empresa Pfizer Industrial, Inc. Solicitó la compensación del plazo de vigencia de la patente número 2002000408, sosteniendo haber sido concedida 11 años y 11 meses posteriores a la solicitud original, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue rechazada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) fundamentada, en esencia, en que tal acción solo favorece a la solicitudes realizadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 20-00, es decir, del 1º de marzo de 2008; d) que al no estar conforme con esta decisión, la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y tomando en cuenta que al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la ley, que introdujo el plazo de compensación, aún no se había formalizado la concesión, era aplicable dicha figura jurídica, procediendo el tribunal a quo a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión y ordenando que le fuera concedido a la empresa hoy recurrida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

c) 13. El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está subyudice o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.¹ (sic)

d) 14. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

¹ Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020 (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 15. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

f) 16. Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados en una solicitud de concesión realizada en el pasado. (...)

g) 17. En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor, en relación con los hechos y situaciones jurídicas que se desprenden de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable posterior a la vigencia de la Ley precedente, fue tratado conforme al derecho por el tribunal a quo. Ello en razón de que la determinación del Plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 18. Es así como la argumentación esbozada en la sentencia impugnada responde que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, estableciendo que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad Pfizer Products, Ins. -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 29 de mayo de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1° de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

i) 19. Resulta menester indicar que, como hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, razón por lo que las situaciones relacionadas con ella han de regirse por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide la materialización de la concesión. En el caso examinado la concesión se produjo en fecha 29 de mayo del año 2014, al proceder la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a conceder a la recurrente la patente de invención denominada 3-(3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirroló [2,3-d] primidin-4-)amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrilo como Inhibidor de Proteína Quinasa, con una vigencia de 20 años, constituyéndose este como el acto habilitador dentro del ámbito de aplicación y alcance de la referida Ley núm. 20-00 (modificada).

j) 20. Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión. (sic)

k) 21. Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica con inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

l) 22. Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo lo siguiente: el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida².

m) 23. Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en caso similar, sostuvo lo siguiente: (...) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición³

n) 24. Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

o) 25. Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en

² Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00030, 31 de enero de 2020

³ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B.J. inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33⁴ de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1° de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de Pfizer Products, Inc. De manera que el tribunal a quo incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

p) 27. Por tanto, la aplicación retroactiva impropia de la norma en este caso, fue justificada sobre el fundamento de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por Pfizer Products, Inc., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00. En consecuencia, se rechazan el primer y segundo medios de casación.

q) 28. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor

⁴ Artículo 33. Aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al proceder a extender el plazo de vigencia de la patente consideró que hubo un retraso irrazonable, razonamiento hecho sin examinar la patente y sin ponderar si el retraso se debió a actuaciones u omisiones de la administración o de su titular en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecido, violando el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 que expresa que la extensión de la vigencia solo es posible cuando se determina un retraso irrazonable atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente asumió competencias que no son otorgadas a los jueces del poder judicial por ser privativas de la administración. En concreto, sostiene la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, ya que su competencia está determinada para juzgar la legalidad del acto administrativo, pudiendo confirmarlo o revocarlo y en caso de anularlo debe volver a la administración que lo emitió para que sea este que dicte un nuevo acto ajustado a la ley; que por tanto, no podía decidir por extender la vigencia por ser una cuestión que la ley monopoliza a la administración, siendo la única con capacidad para calcular el plazo de extensión de una patente. (sic)

r) 29. Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación.

30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (...) (...) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la parte recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) (sic)

s) 30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida, procediendo para fundamentar su decisión a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 31 de mayo de 2002 y la fecha de su concesión, que fue el 29 de mayo de 2014. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

t) 31. Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados, estos se sustentan en que el tribunal a-quo suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

u) 32. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva⁵, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado⁶ a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos.

⁵ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

⁶ Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) 33. *De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando de no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.*

w) 34. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la suspensión del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal a quo no desconoció las reglas de competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual recurrente, sino que ciñó su actuación dentro de las atribuciones otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute con el derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x) 35. Cabe resaltar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo comprueba que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativo no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

y) 36. En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal a quo en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que se encontraban reunidos los presupuestos legales para restablecer el disfrute del derecho a la hoy recurrida que fue negada por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar, como lo hizo, que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

z) 37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

Segundo: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y enviar el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicte una nueva sentencia atendiendo a los criterios a emitir por ese Honorable Tribunal, en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11

Entre los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, se encuentran los siguientes:

a) En síntesis, el Estado Dominicano es Miembro de esta Convención de Viena, siendo enfático su artículo 28 sobre la aplicación de los Tratados en el sentido de que estos no tienen efectos retroactivos, no obligan a una parte respecto a ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, salvo que se exprese lo contrario en el Tratado.

b) Ello tiene un interés incontrovertido en la especie, considerando que sus normas, reglas y principios se aplican al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), por las razones contenidas en el mismo, lo que se evidencia en la simple lectura de las disposiciones del artículo quince del Tratado, en las que se indica:

15.1.3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006: (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.1.11. Salvo cuando establece lo contrario, este Capítulo, genera obligaciones relativas a toda materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte donde se reclama esa protección, o que satisface o llega a satisfacer los criterios de protección bajo este Capítulo;

15.1.12. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección y

15.1.13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

c) Lo expuesto es de sumo interés considerando las implicaciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que aplica de manera directa e inmediata en la especie, sin lugar a controversias al respecto y que ha sido inobservado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Republica Dominicana.

d) Entre los vicios de los que adolece la sentencia de referencia se pueden enunciar los siguientes:

a) Interpretación errónea de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y del Tratado DR-CAFTA;

b) Violación Jerarquía Jurídica de los Tratados en el Ordenamiento Jurídico Nacional, conforme a los artículos 26, numeral 2), Art. 93, numeral 1), literal l), Art. 128, numeral 1), literal d), Art. 185, numerales 1) y 2), Art. 6 de la Constitución de la Republica Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Violación a los artículos contenidos en el DR-CAFTA, en su Capítulo Quince titulado Derechos de Propiedad Intelectual (sic)*
- d) Interpretación errónea del artículo 110 de la Constitución, violación de los artículos 4, 40, 69 y 73 de la Constitución, violación del artículo 27 y sus numerales previsto en la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, vicio de falta de base legal y,*
- e) Vicios de exceso de poder e incompetencia.*

*Exposición de los Medios y Disposiciones Constitucionales
Vulnerados por la Sentencia recurrida*

- e) En las fojas 10 y 11, numeral 17) de la sentencia hoy recurrida se estatuyó que la fecha de concesión de una patente es la que sirve de base para que se le otorgue el derecho de compensación cuando existe retraso irrazonable en su otorgamiento y no la fecha en que la solicitud de patente fue depositada por ante la Oficina. Esta interpretación viola lo que disponen los Tratados DR-CAFTA, la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, lo que dispone la Constitución en sus artículos 26, numeral 2); 93, numeral 1), literal L), 128.1, literal D), 185, numerales 1) y 2), 73 y 6, incurriendo con ello la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en infracciones constitucionales y exceso de poder.*
- f) Dentro de los Tratados Internacionales citados y de los cuales la Republica Dominicana es signataria, se establece que las solicitudes de las patentes se computaran, para los fines protección de los derechos del solicitante, a partir del depósito de la solicitud, es decir, a partir del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que la misma obtuvo fecha cierta por haber cumplido con los requisitos básicos establecidos por la ley para tales fines.

g) De manera que al haber modificado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la fecha de su computo indicando que es a partir de la concesión de la patente, vulnero lo dispuesto por los artículos constitucionales citados en cuanto a su vigencia en el ordenamiento interno; vulnera el valor constitucional de la aprobación de los convenios y tratados por parte del Congreso de la Republica Dominicana, sin obviar la prohibición de los tribunales de declarar inconstitucional un tratado o convenio debidamente ratificado por el Estado Dominicano, (...)

h) Lo que implica que ningún órgano del Estado tiene facultad para cuestionar o desconocer un convenio y/o tratado que ha cumplido con los requerimientos internos de la Republica Dominicana, sin que se hayan hecho reservas al respecto; pues si al máximo órgano constitucional, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana le esta vedado traspasar los límites establecidos por el artículo citado, con mayor razón a la suprema Corte de Justicia y a los demás órganos judiciales y administrativos del Estado Dominicano. De manera que es concluyente la anulación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en violación de lo establecido en el artículo 73⁷ de la Constitución.

i) En la sentencia hoy recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que tienen derecho a compensación del plazo de vigencia

⁷ **Artículo 73.-** Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las solicitudes de patentes depositadas antes de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, apartado de propiedad industrial que entró en vigencia en fecha 01 de marzo del 2008, es decir, hace una aplicación retroactiva de la Ley, en violación a lo establecido en la Convención sobre el Derecho de los Tratados y lo dispuesto en las negociaciones del DR-CAFTA, que de manera muy precisa establece la irretroactividad⁸.

j) La Tercera Sala de la SCJ incurre en exceso de poder e incompetencia en perjuicio de los derechos de las personas respecto a los denominados bienes jurídicos de la propiedad industrial que pertenecen al dominio bienes jurídicos de la propiedad industrial que pertenecen al dominio público del Estado para fines de explotación, una vez agotado el periodo de vigencia de la patente (20 años), que se computa, según los tratados, convenido y reglas vigentes, a partir de la fecha de solicitud de la patente en cuestión, violando la naturaleza jurídica de los instrumentos internacionales, por los motivos ya expuestos.

k) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el caso objeto del presente recurso no comprendió la naturaleza de los acuerdos internacionales y la autonomía del Derecho Internacional Público respecto al ordenamiento nacional. Tampoco comprendió cuáles son los efectos de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados considerando su relevancia en la interpretación de los efectos y alcance de los Tratados firmados ulteriormente.

⁸ **Capítulo Quince.** Derechos de Propiedad Intelectual. **Artículo 15.1:** Disposiciones Generales **13.** Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Es incontrovertido que el Convenido de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que los convenios y tratados deben interpretarse en función de lo que en ella se establece, no en una norma de naturaleza interna, y, menos para contravenir sus disposiciones en perjuicio de lo que ha sido decidido por los Estados Miembros, lo que fue desconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la especie, sin considerar ni los intereses de los Estados Miembros, ni los derechos de propiedad industrial que competen al dominio público para fines de explotación en beneficio de la sociedad, lo que no fue ponderado por dicha jurisdicción.

m) La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del cual el Estado Dominicano es Miembro, dispone que la interpretación de un tratado posee como primera fuente de interpretación el Derecho Internacional Público y lo pactado en el instrumento internacional de la especie, no una normativa de orden interno nacional, pues la existencia del ordenamiento jurídico internacional, materia y objeto del Derecho Internacional Público, basadas en principios donde las obligaciones se derivan de la Pacta Sunt Servanda, posee normas, reglas y principios que no necesariamente son compatibles con las del derecho nacional. El convenio o acuerdos de voluntades es la fuente del Derecho Internacional, no la disposición unilateral del Estado reflejada en una Ley. De ahí que una correcta interpretación de una normativa internacional obliga a conocer lo dispuesto por el Derecho Internacional Público, sus fuentes, práctica, usos y costumbres consuetudinarias.

n), la relevancia del preámbulo y de las disposiciones de los artículos 5, 26, 27 y 28 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, se infiere la procedencia de la anulación de la sentencia hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, considerando que el tribunal A quo ha incurrido en una serie de violaciones constitucionales, interpretaciones erróneas, fallado con una notoria existencia de carencia o falta de base legal, pues ha violado los presupuestos jurídicos y las delimitaciones que establece el derecho internacional en materia de patentes. El tribunal A quo ha ignorado de una manera tal estas normas que no aparece ni en sus motivaciones ni citas fundamento legal alguno que sustenta su decisión; pero aún, reconoce un derecho a compensación en materia de patente sin advertir que el DR-CAFTA entra en vigencia el 1ro. de marzo del 2008, y que el convenio citado, en este párrafo, establece el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS, siendo este un ámbito del derecho donde el Estado no puede invadir el ámbito del Derecho Internacional Público para vulnerarlo e incumplir con el mismo haciendo prevalecer sus criterios y prácticas internas, pue infringiría las delimitaciones establecidas por el artículo 185, numeral 2) de nuestra Constitución.

o) En el marco de las negociaciones de los diversos renglones que conforman el Tratado Libre Comercio entre República Dominicana Centroamérica y Estos Unidos (DR-CAFTA), se produjeron acuerdos concretos y compromisos específicos de asumir una gama de tratados y convenios de interés para los Estados envueltos en este. Los apartados fueron compromisos de Estado a Estado, en virtud de las facultades y atribuciones establecidas en los derechos locales de estos y las previsiones inherentes al Derecho Internacional Comercial y Derecho Internacional Público. En la especie, se produjeron a partir de los acuerdos del DR-CAFTA tres marcos regulatorios en materia de patentes, a saber:

a) El tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Las solicitudes nacionales de patentes reguladas estrictamente por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y su reglamento de aplicación; Y,*

c) *El Convenio de París; que ya existía y había sido adherido al derecho vigente dominicano.*

p) *La lectura del capítulo quince del Tratado DR-CAFTA descarta la aplicación retroactiva del mismo, en consonancia con los principios generales establecidos en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, estableciendo en el precitado numeral 11 del capítulo quince que sus cláusulas se aplican a toda materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, sin que se pueda asumir que se aplica a las situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia; salvo su vigencia para el presente y por venir a partir de su ratificación y cumplimiento de la Ley de Implementación del DR-CAFTA, o que la fecha de entrada del Tratado satisface o llega a satisfacer los criterios de protección de este Capítulo, ...*

q) *Honorables Magistrados, es forzoso reconocer que la Tercera Sala de la SCJ excedió el límite de su competencia al invalidar los convenios y tratados firmados por la República Dominicana en materia de patentes y al delimitarse a interpretar una Ley de Implementación del Tratado DR-CAFTA y de la Ley sobre Propiedad Industrial, al margen del régimen jurídico internacional que sirve de fundamento a las teorías derivadas de la aplicación de estos instrumentos internacionales, cuya fuente se basa en el consenso de los Estados pactantes y no en la imposición legal de un órgano interno del Estado Dominicano; por lo que los presupuestos jurídicos y proposiciones fácticas que conciernen a la especie fueron vulnerados por el tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A Quo y deben ser anulados en virtud de los artículos 26, numeral 2), 73, 185, numeral 2) de la Constitución a fin de restablecer las garantías y derecho en los términos y condiciones pactadas por los Estados Miembros.

r) En síntesis, los tribunales no pueden ni tienen competencia para variar el contenido de lo dispuesto en convenios y tratados aprobados por los Estados. Y esa falta de competencia de los magistrados para modificar el contenido de un tratado se explica porque ello constituye una violación a la Constitución y al compromiso de Estado asumido por la República Dominicana con organismos internacionales.

Naturaleza de los Convenios y Tratados Internacionales en nuestro ordenamiento jurídico garantías constitucionales

s) Los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida no ponderaron la naturaleza de los instrumentos internacionales citados ut supra, según se evidencia en su decisión, ni la jerarquía de estos en nuestro ordenamiento jurídico, garantizada por nuestra Carta Constitucional.

t) Estas garantías constitucionales se manifiestan en las limitaciones que establece en el artículo 185, numerales 1) y 2) de la Constitución, al indicar que el TC conoce de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y así sucesivamente, en orden descendente, excluyendo los instrumentos internacionales, y, en el 2), delimitando la competencia atribución del TC, en materia de tratado, al control previo del mismo, es decir, antes de que estos sean asumidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo en nombre del Estado Dominicano. Ello implica que la interpretación de los jueces de la Tercera Sala de la SCJ fue arbitraria, lo que la Tercera Sala de la SCJ carece de competencia para invalidar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones contenidas en un tratado internacional que ha sido ratificado por el Estado Dominicano, cumpliendo las previsiones internas e internacionales.

u) Por lo expresado, es evidente que la Carta Constitucional nuestra no incluye a los Tratados, Convenios ni Acuerdos Internacionales ratificados por el Estado Dominicano, entre los instrumentos jurídicos que puedan ser objeto de acciones destinadas a ser afectados de la declaración de inconstitucionalidad; lo que se desprende de la simple lectura del artículo 185, numeral 1) de la Constitución. Y que el principio de irretroactividad consagrado en estos instrumentos internacionales, así como sus presupuestos jurídicos para que se pueda otorgar un beneficio, en la especie compensación de patente por retraso irrazonable imputable a la Administración Pública, no se cumplen, considerando que el beneficio de compensación se le otorga a las solicitudes patentes depositadas con posterioridad a la entrada en vigencia del DR-CAFTA y no a partir de la fecha de concesión de la patente como erróneamente ha interpretado y establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de fecha 28 de abril del 2021, hoy recurrida.

v) En los precitados numerales 14 y 15 de la sentencia hoy recurrida, se evidencia la violación a lo instituido en los convenios y tratado citados, que de manera expresa han establecido el principio de irretroactividad, sin delegar la interpretación de sus principios y normas internacionales a órganos internos de los Estados, sino por el contrario, prohíben de manera absoluta el accionar de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a una interpretación de aplicación retroactiva del Tratado; pues lo que establece de manera imperativa del tratado DR-CAFTA es que Este Capítulo no genera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que fue ignorado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

w) Observemos, que el tratado (DR-CAFTA) estableció una disposición transitoria incorporada en el sentido de que las compensaciones entrarán en vigencia un (1) año después de la entrada en vigor de dicho tratado, nunca hubo en el espíritu del Tratado, ni del legislador, la intención de retrotraer situaciones jurídicas precedentes, como las que se pretende en la sentencia objeto del presente recurso. Asimismo, los términos categóricos de la norma, cuyo ratio legis denota la previsión del Tratado de la consecuencia social de la norma aplicada, que no tiene una aplicación irrestricta, ya que su alcance queda limitado a los actos ocurridos luego de su entrada en vigor. Dicho esto, cobra especial relevancia los efectos jurídicos derivados del acto de presentación de una solicitud de patente, esto es, la consecuente apertura del plazo de vigencia de la misma.

x) ..., los artículos 73 y 6 de la constitución declaran nulo de pleno derecho cualquier actuación que sea contraria a la Constitución, lo que implica sin dudas, la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, considerando que aplica la figura de la compensación a una patente cuya fecha de depósito de la solicitud internacional fue en el año 2022, la cual fue depositada al amparo del Convenio de París, es decir, un momento para el cual no existía en nuestro ordenamiento jurídico dicha figura. En síntesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la constitución Dominicana al atribuirle una competencia que no le correspondía y, por tanto, su sentencia debe ser declarada nula. (sic)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Garantías Constitucionales en Materia de Convenios y Tratados Internacionales

y) *El artículo 26 (...) Esta normativa constitucional es concluyente sobre el compromiso internacional asumida por el Estado Dominicano, reconociendo que existe un régimen propio del Derecho Internacional, que desborda el límite del poder soberano ejercido a nivel interno, y que deriva de las relaciones consensuales asumidas con otros Estados, regida por los principios de reciprocidad y las normativas del Derecho Internacional Público, donde los convenios, tratados y protocolos internacionales, ratificado y promulgado por el Estado, adherido a los demás en virtud del procedimiento establecido para tales fines, produce la incorporación de estos a nuestro ordenamiento jurídico, mas no como un compromiso integro de Estado a Estado, que compromete la responsabilidad nuestra ante la comunidad internacional. De ahí, que existan restricciones sobre la competencia para derogar o inaplicar instrumentos internacionales que fueron asumidos y ratificados por el Estado Dominicano, salvo el derecho a denunciar un instrumento internacional en el que la República Dominicana no está satisfecho.*

z) *El artículo 93 establece: Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en Representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: (...) 2) Artículo 128, numeral 1), literal d). Atribuciones del Presidente de la República. (...) 3) Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional (...)*

La relevancia de los artículos citados se debe a que enmarca la aprobación de los convenios y tratados a los órganos políticos del Estado, el Poder Ejecutivo y el Congreso, excluyendo a los demás órganos del Estado, por lo que después de haber sido ponderado por el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional e incorporados al ordenamiento jurídico nacional, su jerarquía e interpretación no se pueden afectar su validez y ser invalidados por los tribunales y órganos administrativos del Estado Dominicano, salvo el derecho a denunciar este instrumento internacional para desvincularse del mismo, mas estando en vigencia, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de competencia para interpretar o modificar lo contenido de manera clara y precisa por dichos instrumentos internacionales, por lo que se incurrió en las violaciones y vicios expresados.

Violación a los Principios Probatorios establecidos en los Arts. 40, numerales 1) y 6), numerales 3), 5), 6), 7) y 8) de la Constitución y los artículos 1315 del Código Civil, 27 y 28 de la Ley sobre Propiedad Industrial y Art. 4 de la Ley Sustantiva.

aa) Honorables Magistrados, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además, de violar los convenios y tratados citados, violó las normas constitucionales probatorias puesto que el artículo 27.1 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece que el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia de una patente se fundamente en un retraso irrazonable imputable a la administración, entendiéndose como tal, aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente... Además, al dictar en su sentencia directamente el plazo de compensación, se violó el artículo 27.2 de la Ley ídem, considerando que a quien compete el deber de evaluar la compensación de vigencia de la patente y discrecionalmente otorgar esta, es al Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por lo que en la especie se vulneró, no tan sólo la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, sino el artículo 4 de la Constitución, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra la separación de poderes e indelegabilidad de sus atribuciones; siendo esta una facultad exclusiva de la Administración Pública conforme a lo establecido en el Tratado DR-CAFTA y en la Ley de Implementación del DR-CAFTA, no al Poder Judicial, como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de fecha 28 de abril del 2021 al rechazar el recurso de casación confirmando la sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00099 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su dispositivo expresa: CUARTO: ACOGE, el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, REVOCA la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014 y, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), prorrogar la Patente Num. P2002000408 hasta el 31 de mayo del año 2025, en virtud de la compensación prevista por el artículo 27, párrafo I de la Ley Num. 20-00 de Propiedad Industrial (modificado). El resaltado es nuestro. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Pfizer Products, Inc., presentó su escrito de defensa el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en este Tribunal Constitucional el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), a fin de que:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por ONAPI en fecha 3 de septiembre de 2021, contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de fecha 28 de abril de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo extemporáneo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por ONAPI en fecha 3 de septiembre de 2021, contra la sentencia No. 033-2021-SS-00357 de fecha 28 de abril de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley no. 137-11. (sic)

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que, en cuanto al fondo, sea RECHAZADO el recurso de revisión constitucional interpuesto por ONAPI en fecha 3 de septiembre de 2021, contra la sentencia No. 033-2021-SS-00357 de fecha 28 de abril de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

a) 2.- Dicha decisión fue notificada a ONAPI, mediante acto de alguacil No. 606 del 2 de agosto de 2021, del protocolo del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N.

b) 3.- Fruto de esa notificación, ONAPI procedió a la interposición de un recurso de revisión ante este honorable Tribunal, vía la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 5.- Si tomamos en cuenta los días transcurridos desde la notificación de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha de interposición del recurso de revisión contra la misma, tenemos lo siguiente:

Lunes 2 de agosto de 2021: día de la notificación (no se toma en cuenta);

Martes 3 de agosto de 2021 (día de inicio del plazo) hasta el 1ro. de septiembre de 2021: hay 30 días calendarios;

Miércoles 1ro. de septiembre de 2021: último día del plazo (por ser franco, tampoco se toma en cuenta);

Jueves 2 de septiembre de 2021: último día para la interposición del recurso;

Viernes 3 de septiembre de 2021: fecha de interposición del recurso

d) 6. De dicho conteo, puede advertirse que el plazo de ONAPI para la interposición del recurso de revisión inició el 3 de agosto de 2021 y terminó el 1ro. de septiembre de 2021, pero por ser franco el plazo ese último día se prorrogó al 2 de septiembre, sin embargo, ONAPI interpuso su recurso de revisión el 3 de septiembre de 2021.

e) 7.- En ese sentido, y en virtud de todo lo expuesto que el recurso de revisión interpuesto por ONAPI, en contra de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea declarado inadmisibile por extemporáneo.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sólo en el hipotético e improbable caso de que la conclusión anterior fuere rechazada:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por ONAPI en fecha 3 de septiembre de 2021, contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-00357 de fecha 28 de abril de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11

- *Ausencia de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
 - *Ausencia de violación a un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y,
- *Ausencia de violación a un derecho fundamental.*

f) 9. De una simple lectura a la sentencia recurrida, marcada con el No. 033-2021-SSEN-00357 del 28 de abril de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede verificarse que NO hubo declaratoria de inconstitucionalidad, ni violación a un precedente del Tribunal Constitucional (al contrario, hubo una aplicación de la teoría de los derechos adquiridos y las simples expectativas totalmente acorde a lo decidido por el Tribunal Constitucional), ni violación a un derecho fundamental.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA y sólo en el hipotético e improbable caso de que la conclusión anterior fuere rechazada:

➤ *Respuesta al 1er. argumento de la ONAPI: La solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente podrá ser otorgada a favor de las solicitudes de patentes realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del DR-CAFTA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) 14.- ..., muy lejos de lo manifestado por la ONAPI, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera muy clara y coherente -a modo de resumen-, que aunque se establezca en el artículo 27 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificado por la Ley No. 424-06 de implementación del DR-CAFTA) que las patentes de invención poseen su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patentes, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma.

h) 15.- Para mayor abundancia, para determinar la aplicación retroactiva o No de la ley, fue establecido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional (criterio que se ha mantenido en el tiempo), lo siguiente:

Pleno S. C. J., No. 1, 7 de marzo de 2007, B. J. 1156: Considerando que entre las soluciones que la necesidad de determinar cuándo una norma jurídica debe descartarse a causa de su retroactividad, figura en primer lugar, la teoría de los derechos adquiridos, tradicionalmente consagrada por nuestra Constitución en los términos siguientes: Art. 47 (hoy 110)... En ningún caso la ley ni poder público podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior: que en efecto, cuando este canon se refiere a situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, alude necesariamente a la teoría o doctrina de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos que se identifica con el principio de la irretroactividad de las leyes, de lo que se infiere, por lógica jurídica, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos adquiridos, no simples expectativas, establecidos conforme a una legislación anterior, (...)

(...)

i) 17.- En ese sentido, aplicando los criterios antes transcritos a los textos legales que sirven de base al derecho de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención, tenemos que el artículo 33, Numeral 1), de la Ley No. 424-06, modificatoria de la Ley No. 20-00, dispone Lo prescrito en el artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente Ley, en lo relativo al párrafo I del artículo 27 de la Ley No. 20-00, entrará en vigencia un (01) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos. Habiendo entrado en vigencia el DR-CAFTA el 1ro. de marzo de 2007, el texto del párrafo I del artículo 27 de la Ley No. 20-00, entró en vigor el 1ro. de marzo de 2008.

j) 18. Por otro lado, dispone el artículo 15.1.13 del DR-CAFTA, relativo a Disposiciones Generales Sobre Derechos de Propiedad Intelectual, que dicho Capítulo (el Quince, relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual) no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Apelando a la teoría de los derechos adquiridos y de las simples esperanzas o expectativas, reconocida con valor constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por este honorable Tribunal Constitucional, tenemos por actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, aplicado a la especie, como el acto mediante el cual se concede u otorga una patente de invención, que es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto constitutivo del derecho de exclusiva sobre una invención, y No como lo simple esperanza o expectativa de un derecho sobre una invención. Tal interpretación es, en efecto, acorde con el texto del Numeral 3, Literal a), inciso i), del artículo 27 de la Ley No. 20-00, a partir de su modificación por el artículo 2 de la Ley No. 424-06, el cual dispone: La solicitud (de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención) se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1): (...).

k) 19. Así las cosas, en virtud de esa interpretación, el artículo 27, párrafo I, de la Ley No. 20-00, modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA, no le sería aplicable a las patentes concedidas antes del 1ro. de marzo de 2008, pero tratándose de situaciones jurídicas inconcretas, en curso o en trámite, el mismo si surte efecto sobre las solicitudes de patente depositadas antes del 1ro. de marzo de 2008 y que se encuentren pendientes después de esa fecha. De manera que, tomando en cuenta que la patente No. P2002000408, propiedad de la hoy recurrida, fue concedida por resolución del 29 de mayo de 2014, no importa que la misma haya sido solicitada el 31 de mayo de 2002, su titular goza del derecho en virtud del artículo 27, párrafo I, Numeral 3), Literal a), inciso i), de la Ley No. 20-00, para solicitar la compensación del plazo de vigencia de su patente si entiende que el Departamento de Invenciones de la ONAPI incurrió en un retraso irrazonable para su otorgamiento o aprobación definitiva, sea desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o bien desde la fecha de solicitud del examen de fondo, dado que la concesión de la patente No. P2002000408 se remonta al 29 de mayo de 2014, posterior a la entrada en vigor del artículo 27, Párrafo I, de la Ley No. 20-00, que lo fue el 1ro. de marzo 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

➤ *Respuesta al 2do. Argumento de la ONAPI: La facultad de otorgar la compensación del plazo de vigencia de patente es exclusiva de la Administración Pública.*

l) 21. En segundo lugar, respecto al argumento de que la compensación del plazo de vigencia de una patente de invención es de la competencia exclusiva del Departamento de Invenciones de la ONAPI y No del Poder Judicial, por lo que -a decir de ONAPI- se ha incurrido en violación a facultades reconocidas expresamente por las leyes a órgano de la Administración Pública, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera muy atinada al absurdo argumento de la ONAPI

(...)

32. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos objetivos.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) 22.- Para mayor abundamiento, ambas partes hoy en litis concluyeron sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo, siendo que la parte hoy recurrida, PFIZER PRODUCTS, INC., concluyó sobre el fondo de la solicitud de compensación y la ONAPI concluyó aún más subsidiaria: PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la solicitud de compensación por mal fundada, carente de base legal..., por lo que se colocó al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de estatuir sobre el fondo de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención.

➤ *Respuesta al 3er. argumento de la ONAPI: El derecho de compensación de patente que ha sido otorgada Por ONAPI..., es facultativo para la Administración Pública.*

n) 26. En tercer lugar, con relación al argumento de la ONAPI de que la compensación del plazo de vigencia de una patente de invención es facultativo para la Administración Pública, la ONAPI pretende inducir a este honorable Tribunal Constitucional a pensar que la referida compensación es discrecional, en el sentido de que, aplicado a la especie, aún cuando se establezca que el Departamento de Invenciones de la ONAPI ha incurrido en un retraso irrazonable para el otorgamiento o concesión de una patente, dicho departamento No está obligado a otorgar la compensación, sino que le es discrecional hacerlo o No. (...)

o) 29.- Por su parte, el numeral 1 del párrafo I del artículo 27 de la Ley No. 20-00 (...) 30.- (...) es, a nuestro entender, aún más específica que la del DR-CAFTA, en virtud de que en el mismo se establece claramente: A) A pedido del titular de una patente de invención, el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ésta puede ser ampliado sólo una vez, hasta 3 años; B) tras la evaluación que haga el Departamento de Invenciones al pedido de compensación, sí se tratare de un caso en que dicho departamento haya incurrido en un retraso irrazonable; C) Para despejar las dudas sobre qué es un #retraso irrazonable, éste se entenderá que existe siempre que el Departamento de Invenciones emita la patente después de 5 años de la fecha de presentación de la solicitud de patente, o bien después de 3 años de la fecha de presentación de la solicitud de patente, o bien después de 3 años de la fecha de solicitud del examen de fondo de la misma, cualquiera que sea posterior. En adición a estas disposiciones, establece el Numeral 3 del citado párrafo I artículo 27, que (...) d) para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los períodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta. (sic)

p) 32.- Es decir, la compensación del plazo de vigencia de una patente de invención, no se trata de una facultad a la cual el legislador le ha otorgado discrecionalidad a la ONAPI para hacerla o no, sino de una facultad reglada, sujeta al cumplimiento de condiciones que, una vez verificadas, genera un derecho a favor del titular de la patente.

➤ Respuesta al 4to. Argumento de la ONAPI: La evaluación de la compensación de vigencia se configura cuando se produce un retraso irrazonable imputable al Departamento de Invenciones de la ONAPI ..., lo que fue violado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, primero, el presumir la existencia de retraso irrazonable; lo que fue violado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, primero, al presumir la existencia de retraso irrazonable; la prueba del retraso irrazonable ...no se presume, no existe la presunción juris tantum, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta tiene que ser probada y fundada conforme establece el artículo 1315 del Código Civil.

q) 34.- Al respecto, vale hacer algunas precisiones. El único plazo indicado por la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial para la emisión en tiempo razonable de una patente de invención, es el establecido en el artículo 27, párrafo I, numeral 1 (después de la enmienda introducida por la Ley No. 424-06 de implementación del DR-CAFTA), esto es, 5 años desde la fecha de presentación de la solicitud inicial o 3 años desde la fecha de solicitud del examen de fondo de la invención. Antes de 2006 (o de 2008, si nos atenemos a la fecha de entrada en vigor del mencionado artículo 27, párrafo I), No existía plazo, por lo que era discrecional el tiempo de la ONAPI para otorgar una patente.

r) 35.- Luego de 2006 (o de 2008), más de 5 años o de 3, según el caso, para el otorgamiento de una patente, se reputa que la ONAPI ha incurrido en un retraso. El calificativo de retraso irrazonable, en sentido general, no significa que de parte de la ONAPI haya habido una inacción ininterrumpida desde la presentación de la solicitud de patente de invención hasta su otorgamiento, pues, evidentemente, es imposible que la ONAPI se mantenga estática para finalmente emitir una patente de invención, sino que la Ley No. 20-00, en su artículo 27, párrafo I, después de su modificación por la Ley No. 424-06, supone que en 5 años o 3, según el caso, la ONAPI debe concretar todas las etapas y/o frases que conlleva el proceso de otorgar una patente de invención, ya que respecto de esas etapas y/o fases la ley NO fija ningún plazo particular en que deban ser concluidas cada una, sino uno solo global: desde la presentación de la solicitud de patente o desde la solicitud de examen en fondo de la invención, lo razonable es que la ONAPI se tome 5 años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o 3, respectivamente, para otorgar una patente; si se toma más de ese tiempo, se reputa que se ha demorado más de lo permitido por la ley, y, en consecuencia, aplica el beneficio de la compensación.

s) 36.- Claro está, si la ONAPI se toma más de 5 años o de 3, según el caso, para otorgar una patente, ello no implica un retraso irrazonable juris et de jure, mucho menos una compensación del plazo de vigencia de pleno derecho, sino que la ONAPI, siendo la responsable de emitir la patente de invención, corre a su cargo, por regla de carga de la prueba, demostrar el porqué se tomó más del tiempo fijado por la ley, por ejemplo, si se debió a causas exclusivas del solicitante, en adición al artículo 27, párrafo I, numeral 1, por otro lado, establece el numeral 3 del mismo texto, que (...) d) para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta.

t) 38.- Una vez establecido que una patente de invención ha sido emitida a más de 5 años desde la fecha de presentación de la solicitud inicial o a más de 3 años desde la fecha de solicitud del examen de fondo, se reputa -porque así lo dispone la Ley No. 20-00, en su artículo 27, Párrafo I, Numeral 1: que la ONAPI ha incurrido en una demora irrazonable en el otorgamiento de la patente, a consecuencia, lógica de que es ella que tiene la facultad exclusiva de concederla o NO (la ONAPI es la primera responsable de la demora en que ella haya incurrido para el otorgamiento de una patente), correspondiendo a la ONAPI, por regla de carga de la prueba, justificar que su demora se ha debido, más bien, por causa de acciones propias del solicitante de la patente, lo que No hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) 39.- La ONAPI no depositó una sola prueba que rebatiera el retraso irrazonable imputable en el otorgamiento de la patente No. 2002-000408, desde el 31 de mayo de 2022 (fecha de solicitud) al 29 de mayo de 2014 (fecha de concesión) esto NO depositó una sola prueba en descargo del porqué se distanció con creces (12 años) al tiempo permitido por el artículo 27, párrafo I, de la Ley No. 20-00, para el otorgamiento de una patente.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 606/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 1761-2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 412-2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago ML Diaz Sánchez, alguacil ordinario Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia Acto núm. 2208/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Copia Acto núm. 2209/202, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la demora para responder la solicitud de patente por invención a instancia de la empresa Pfizer Products, Inc., hoy parte recurrida por el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), ahora recurrente en revisión, cuya Patente fue otorgada en once (11) años, cuatro (4) meses y dos (2) días bajo el núm. P2002000408, específicamente el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dos (2002) y al no otorgarle la solicitud de compensación de plazo de vigencia de la antes referida patente, interpusieron un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo ante la alegada vulneración al artículo 27⁹, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en relación con el plazo de veinte (20) para la duración de la patente.

⁹ La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el referido recurso contencioso administrativo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló acogiendo dicho recurso, revocando la decisión del ocho (8) de agosto del dos mil catorce (2014) y ordenando a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) prorrogar la Patente núm. 2002000408, hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al no estar conforme con la señalada sentencia, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en base a las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277¹⁰ de la Constitución de la República y de la parte capital del 53¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción; en el caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.3. En este sentido, el Tribunal Constitucional ratificó el criterio de que el plazo para interponer los recursos se debe verificar previamente a cualquier otra inadmisibilidad, ya que es de orden público mediante la Sentencia TC/0821/17,¹² tal como sigue:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público,

¹⁰ **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹¹ **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹² De fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad¹³.

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15¹⁴, que el referido plazo de los treinta (30) días es calendario y franco.

9.5. En este orden, la parte ahora recurrida, la empresa Pfizer Products, Inc., entre sus medios de defensa, se encuentra la solicitud de que declaren inadmisibles el presente recurso de revisión, bajo la motivación de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de ley, por lo que es extemporáneo.

9.6. En la especie, este tribunal ha podido evidenciar que el presente recurso de revisión no satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte hoy recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a requerimiento de la razón social hoy recurrida, Pfizer Products, INC., mediante el Acto núm. 606/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ De fecha primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Centro de Servicio Presencial de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

9.7. En este orden y conforme al cómputo del antes referido plazo de treinta (30) días calendarios y plazo franco, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto a los treinta y un (31) días laborables y plazo franco, ya que los treinta (30) días calendarios vencían el miércoles primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y al ser el plazo franco no se computa ni el día de la notificación -días *a-quo*- dos (2) de agosto del referido año dos mil veintiuno (2021) ni el día en que se vencía -día *a-quen*-, el plazo vencía el jueves dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y al haber sido presentado el viernes tres (3) de septiembre de dicho año de dos mil veintiuno (2021), se encontraba vencido.

9.8. En consecuencia, conforme con el antes desarrollado cómputo del plazo de los treinta (30) días calendarios y franco, el presente recurso de revisión deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que se encontraba vencido por un día, por lo que, la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme con los precedentes reafirmados por este Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0011/13;¹⁵ TC/0062/14;¹⁶ TC/0064/15;¹⁷ TC/0247/16;¹⁸ TC/0526/16;¹⁹ TC/0184/18;²⁰ TC/0252/18;²¹ TC/0257/18;²² y TC/0009/22.²³

¹⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁶ De fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁷ De fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

¹⁸ De fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁹ De fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

²⁰ De fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²¹ De fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²² De fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²³ De fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00357, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y a la parte recurrida, la empresa Pfizer Products, Inc.,

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria